



Descargar el Acuerdo del 6 de agosto

Novedades

***Reformatio in pejus*: modificación de la condena sin planteo de la parte**

La sentencia de primera instancia reconoció al trabajador un 16% de incapacidad y condenó a la aseguradora a abonar un resarcimiento. Esta última interpuso recurso de apelación y sostuvo que el monto indemnizatorio se había calculado apartándose de lo dispuesto en el artículo 12 de la [ley 24.557](#) conforme a la nueva redacción establecida en la [ley 27.348](#). La cámara consideró que la condena no sólo resultaba insuficiente, sino que violentaba normas de orden público y la modificó, aún cuando la parte actora no había formulado planteo concreto al respecto.

Ante la interposición de un recurso extraordinario por parte de la demandada, la Corte revocó la sentencia apelada.

Expresó que se había incurrido en una *reformatio in pejus*, vulnerando así en forma directa e inmediata el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

Efectivamente, la alzada había colocado a la única apelante en una peor situación que la resultante del pronunciamiento de primera instancia, violando así el límite de su competencia, circunscripto a las cuestiones controvertidas.

PAGANI, SERGIO LEANDRO EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/RECURSO LEY 27348

[Ver el fallo](#)

Nulidad del auto de concesión del recurso extraordinario: ausencia de debida fundamentación

La cámara confirmó parcialmente la resolución de primera instancia que no había hecho lugar a la medida cautelar solicitada en el marco de una demanda de cese y recomposición del daño ambiental colectivo.

La actora interpuso un recurso extraordinario que fue concedido y la Corte declaró la nulidad de esta resolución.

Tuvo en cuenta para ello que la cámara incurrió en una inconsistencia ya que si bien afirmó que la sentencia apelada era equiparable a definitiva, expresó que no se advertía la configuración de un supuesto de arbitrariedad de sentencia y nada dijo acerca de la cuestión federal planteada.

Recordó el Tribunal que la parte dispositiva de la sentencia debe ser la conclusión final y necesaria, por derivación razonada, del estudio de los presupuestos efectuados en sus fundamentos y que el juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribunales de la causa en forma fundada y circunstanciada.

CUENCA RIO PARANA c/ TERNIUM ARGENTINA S.A. (PLANTA GENERAL. SAVIO) s/INC DE MEDIDA CAUTELAR

[Ver el fallo](#)

Amparo de salud y sentencia arbitraria

La cámara hizo lugar a la acción de amparo y condenó a la obra social a cubrir la totalidad de la intervención quirúrgica –implante de condrocitos autólogos– indicada por el médico del actor para tratar su lesión en la rodilla. Fundamentó su decisión en que la técnica se encuentra avalada científicamente y en que el Programa Médico Obligatorio contiene una enumeración no taxativa.

La Corte dejó sin efecto esta sentencia al considerar que no constituía una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa.

Por un lado, consideró que la valoración del informe del hospital realizada por la cámara, en el sentido de que el tratamiento se encuentra científicamente avalado, era manifiestamente arbitraria ya que omitió ponderar que se afirmaba que era aún limitada la información basada en estudios randomizados controlados.

Por otro lado, el centro médico citó diferentes artículos científicos y ninguno resultó definitivo en cuanto a los resultados de la práctica, indicándose la necesidad de mayores estudios a largo plazo.

Finalmente, el Tribunal señaló que la sentencia apelada no había dado razones para obligar a la demandada a brindar prestaciones en instituciones que no pertenecen a su cartilla, una de las cuales se encuentra en el extranjero.

F., C. D. c/ OSDE s/AMPARO LEY 16.986

[Ver el fallo](#)

Acción declarativa de inconstitucionalidad y tasa de justicia

El Correo Oficial demandó a la Provincia de Buenos Aires cuestionando la pretensión de gravar los inmuebles afectados a la actividad postal con el impuesto inmobiliario. La actora fue intimada para que practique liquidación detallada del monto imponible e ingrese la tasa de justicia faltante, lo que originó un recurso de reposición. Sostuvo la demandante que, al haberse interpuesto una acción declarativa de inconstitucionalidad, resultaba aplicable el artículo 6° de la [ley 23.898](#), y que, en consecuencia, con el pago realizado del monto fijo allí establecido, debía tenerse por oblada la tasa correspondiente. Expresó que no debe considerarse al respecto el monto pretendido por la demandada, debido a que el objeto principal del pleito es la declaración de ilegitimidad de la imposición del tributo.

La Corte rechazó este recurso.

Señaló que cuando el artículo 2° de la ley mencionada se refiere al objeto litigioso, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso y que resulta indudable que la pretensión deducida tiene un explícito contenido patrimonial, en la medida en que se persigue una declaración que neutralice y quite legitimidad a la intención fiscal de la demandada, de cuya exigencia la interesada resultará eximida en caso de prosperar su reclamo.

Dispuso así que el pago efectuado en el expediente principal sea considerado a cuenta y que la actora deberá practicar la liquidación detallada de cada concepto que integra el monto imponible e integrar la tasa de justicia restante sobre la base del contenido económico de las actuaciones.

CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE SOBRE TASA DE JUSTICIA.

[Ver el fallo](#)

Convenio de transferencia del sistema previsional y aplicación de normas nacionales

La Cámara Federal de Tucumán confirmó el fallo que dispuso que la movilidad del haber de la actora —jubilada docente por la ley 6446 de dicha provincia— se calculara de conformidad con lo establecido por las leyes provinciales por las que se le había otorgado su jubilación y rechazó la aplicación de las leyes nacionales 24.241 y 24.463.

La demandada dedujo un recurso extraordinario y la Corte revocó la sentencia apelada.

Señaló que de las cláusulas primera y tercera del Convenio de Transferencia suscripto entre la Nación y la provincia de Tucumán surgía que, a partir de su entrada en vigencia, el Estado Nacional tomaba a su cargo el pago de los beneficios otorgados y reconocidos por la ley local 6446 y también que a las futuras movilizaciones de esas prestaciones se les aplicarían las previsiones de las leyes nacionales antes mencionadas.

Concluyó así el Tribunal que el fallo apelado se hallaba en contradicción con tales estipulaciones, lo que determinaba su revocación.

AYUDARTE CRISTINA c/ ANSES s/REAJUSTE DE HABERES

[Ver el fallo](#)

Competencia originaria de la Corte: caducidad de instancia y cosa juzgada

En el marco de la jurisdicción originaria de la Corte la provincia demandada planteó la excepción de cosa juzgada y solicitó el rechazo *in totum* de la demanda. Sostuvo que el reclamo reproducía los hechos expuestos en otra causa y reiteraba la prueba allí producida, cuya demanda ya había sido rechazada por el Tribunal. Consideró que en esta oportunidad la actora sustentaba su pretensión en los mismos expedientes administrativos que ya habían sido considerados. Aseguró además que las actuaciones quedaban alcanzadas por los efectos de la cosa juzgada producidos como consecuencia del dictado de una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

La provincia solicitó también que se decrete la caducidad de la instancia por considerar que había transcurrido el plazo de seis meses establecido por el artículo 310, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que la actora hubiese realizado acto impulsorio del proceso alguno.

La Corte rechazó *in limine* este último planteo destacando que en materia de caducidad de instancia no se computa el término durante el cual los autos estuvieron pendientes de alguna resolución. Si bien la parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del principio dispositivo, queda relevada de dicha carga procesal cuando solo al tribunal le concierne dictar una decisión y el avance del proceso no depende del impulso de la parte actora. Efectivamente, el plazo de perención computado por la empresa accionante coincidió con el tiempo en que el expediente se encontraba a estudio del Tribunal para resolver acerca de la excepción de cosa juzgada planteada por la demandada por lo cual mal puede sancionarse con el instituto de la caducidad a quien pudo considerarse desligada de la carga de instar el procedimiento.

Con respecto a la excepción de cosa juzgada la Corte sí la consideró demostrada y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Sostuvo que la procedencia de la pretensión fiscal de la provincia fue también objeto de discusión en el incidente de revisión planteado por el Estado provincial en el concurso preventivo de la demandante y que la sentencia fue confirmada por la cámara comercial y luego la Corte rechazó el recurso intentado. Dicha decisión constituyó al respecto la finalización de un proceso de conocimiento y la definición de una cuestión sustancial, de modo tal que no puede ser revisada por una nueva demanda sin afectar la autoridad de cosa juzgada adquirida y, por ende, la seguridad jurídica.

TRANSPORTES ATLANTIDA SAC c/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE s/ACCION DECLARATIVA

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

El recurso de queja ante la Corte (arts. 282 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) tiene lugar cuando se ha interpuesto y denegado una apelación –ordinaria o extraordinaria– para ante el Tribunal.

ÁLVAREZ, SUSANA BEATRIZ Y OTROS S/ USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ESTAFA Y OTROS.

[Ver el fallo](#)

Requisito de fundamentación del recurso extraordinario

El recurso extraordinario no satisface los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, pues no expone cuáles son las razones que dan sustento a la interpretación que el apelante atribuye a las normas federales que cita, ni controvierte los argumentos en que se apoyó la inteligencia que les asignó la cámara.

ASOCIACIÓN CIVIL PRO AMNISTÍA C/ EN-M SEGURIDAD –EX.59298201/24 Y 62898885/24 S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Juicio de admisibilidad del recurso extraordinario

El juicio de admisibilidad del recurso extraordinario debe ser llevado a cabo por los superiores tribunales de la causa en forma fundada y circunstanciada.

CUENCA RÍO PARANÁ C/ TERNIUM ARGENTINA S.A. (PLANTA GENERAL SAVIO) S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

[Ver el fallo](#)

Para determinar el alcance de normas federales la Corte no se encuentra limitada

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de una norma federal, la Corte no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

MASUD, MARIA CATALINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS.

[Ver el fallo](#)

Agravios inescindiblemente ligados entre sí y concesión parcial del recurso

Si los agravios alegados al deducir el recurso extraordinario, esto es, arbitrariedad e incorrecta interpretación de una norma, se hallan inescindiblemente ligados entre sí, la parcial concesión decidida por el tribunal, implicaría una inadecuada ruptura de la unidad conceptual de la argumentación del apelante y correspondería tratar conjuntamente los agravios admitidos en la concesión parcial citada y los motivos de arbitrariedad.

F., C. D. C/ OSDE S/ AMPARO LEY 16.986.

[Ver el fallo](#)

Para más información sobre recurso extraordinario consulte la [base con actualización diaria](#)

Recusación manifiestamente inadmisibile

Cuando las recusaciones planteadas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano.

VITALE HECTOR HUGO c/ ESTADO NACIONAL - ANSES s/INCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

Recusación: causal de interés en el pronunciamiento

La causal de recusación de interés en el pronunciamiento se refiere a intereses económicos o pecuniarios.

VITALE HECTOR HUGO c/ ESTADO NACIONAL - ANSES s/INCIDENTE.

[Ver el fallo](#)

Proceso de remoción de magistrados: naturaleza esencialmente política

El proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

VILLEGAS, SEBASTIÁN ANDRÉS S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Proceso de remoción de magistrados: debe acreditarse patente violación al debido proceso y defensa en juicio

En el caso de los procesos de remoción de magistrados, solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio podrán tener acogida ante la Corte, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio.

VILLEGAS, SEBASTIÁN ANDRÉS S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Remoción de magistrados: mecanismo de control recíproco entre poderes del Estado

Los procedimientos de remoción de magistrados constituyen uno de los mecanismos de control recíproco entre poderes del Estado e integran el sistema de frenos y contrapesos, que constituye el principio rector de la teoría de división de poderes sobre la que se afirma el sistema republicano de gobierno. Más concretamente, están diseñados para que otros poderes gubernamentales controlen al Poder Judicial y, por ese motivo, están

en manos de órganos políticos, a quienes se les reconoce la potestad exclusiva y excluyente de valorar y decidir si el magistrado acusado mantiene la aptitud para continuar en el ejercicio del cargo.

VILLEGAS, SEBASTIÁN ANDRÉS S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Control judicial de las decisiones adoptadas en procedimientos políticos de remoción de magistrados

La Corte delineó una doctrina muy específica que, si bien habilita el control judicial de las decisiones adoptadas en procedimientos políticos de remoción de magistrados, lo hace con un alcance sustancialmente acotado. Según dicho criterio, la revisión únicamente puede ser impetrada por el funcionario destituido; se ciñe a verificar infracciones al debido proceso que revistan gravedad extrema y sean suficientes para variar la suerte de la causa, lo que incluye el control de arbitrariedad en los rigurosos términos en que la Corte ha definido este vicio; sin inmiscuirse en el aspecto valorativo de la decisión y solo procede contra la resolución final del proceso.

VILLEGAS, SEBASTIÁN ANDRÉS S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO.

[Ver el fallo](#)

Caducidad de instancia

Mal puede sancionarse con el instituto de la caducidad a quien pudo considerarse desligada de la carga de instar el procedimiento; no cabe extender al justiciable actividades que no le son exigibles, en tanto la ley adjetiva no se las atribuye, sin riesgo de incurrir en una delegación no prevista legalmente.

TRANSPORTES ATLÁNTIDA SAC C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

Existencia de cosa juzgada: examen integral de ambas contiendas

El planteo relacionado con la existencia de cosa juzgada exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (artículo 347, inciso 6°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

TRANSPORTES ATLÁNTIDA SAC C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

¿Qué busca amparar la cosa juzgada?

La cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador.

TRANSPORTES ATLÁNTIDA SAC C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

Cosa juzgada: identidad de objeto

Si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en un nuevo proceso se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario.

TRANSPORTES ATLÁNTIDA SAC C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

La autoridad de la sentencia debe ser inviolable

El respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares fundamentales sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional y no es susceptible de alteraciones, porque la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica. Es así que la autoridad de la sentencia debe ser inviolable, tanto con respecto a la determinación imperativa del derecho sobre el cual se requirió pronunciamiento judicial, cuanto en orden a la eficacia ejecutiva de este último.

TRANSPORTES ATLÁNTIDA SAC C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

Inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme

Se le confirió jerarquía constitucional a la cosa juzgada sobre la base de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio.

TRANSPORTES ATLÁNTIDA SAC C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ ACCIÓN DECLARATIVA.

[Ver el fallo](#)

Crímenes de lesa humanidad

La excepcionalidad inherente a los crímenes de lesa humanidad importa una singular rigurosidad al momento de fundamentar la calificación de un hecho delictivo dentro de esta categoría, en especial, porque de ello depende reconocer –entre otras implicancias– la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de sus presuntos responsables. (Disidencia del juez Rosatti)

RÍOS EREÑÚ, HÉCTOR LUIS Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN